

Artículo 2°. Créanse en la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cargos que se relacionan a continuación:

DESPACHO DEL MINISTRO
– OFICINA ASESORA DE JURIDICA

N° de	Cargos	Denominación del Cargo	Código - Grado
1(uno)	Jefe de Oficina	Asesora de Jurídica	1045-16
7(siete)	Asesor	1020-11	
2(dos)	Asesor	1020-02	
1(uno)	Asesor	1020-01	
6(seis)	Técnico Administrativo		4065-18
1(uno)	Secretario Ejecutivo		5040-18
1(uno)	Auxiliar Administrativo		5120-22
1(uno)	Auxiliar Administrativo		5120-18

DIRECCION GENERAL DE APOYO FISCAL

N° de	Cargos	Denominación del Cargo	Código - Grado
1(uno)	Asesor	1020-12	

Artículo 3°. El Ministro de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución, distribuirá los cargos de la planta de personal y ubicará a los funcionarios, teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la entidad.

Artículo 4°. La incorporación de los empleados a la planta de personal establecida en el artículo segundo del presente decreto, se llevará a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1173 de 1999 y demás normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Los empleados públicos vinculados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, continuarán percibiendo la remuneración mensual que venían devengando hasta tanto se produzcan las incorporaciones a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

Artículo 5°. Los empleados de carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto, tendrán derecho a optar por la indemnización o por la incorporación a un empleo equivalente, conforme a lo consagrado en la Ley 443 de 1998, en el Decreto Reglamentario 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998 y con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto-ley 1568 de 1998.

Artículo 6°. Los cargos de carrera vacantes de la planta de personal se proveerán de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1572 de 1998, modificado por el artículo 1° del Decreto 2504 de 1998 y las demás normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica en lo pertinente los Decretos 593 de 1993, 2853 de 1994, 1254 de 1995, 2254 de 1995 y 147 de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

DECRETO NUMERO 1717 DE 2002

(agosto 6)

por el cual se dispone la disolución y liquidación de la Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado es una sociedad de servicios financieros domiciliada en Bogotá, D. C, cuya naturaleza jurídica es la propia de las sociedades de economía mixta indirectas, del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado y a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

Que de conformidad con el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley;

Que el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo previsto en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, faculta al Presidente de la República para suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional previstos en el artículo 38 de dicha ley, entre otros motivos, cuando exista duplicidad de objetivos y/o de funciones esenciales con otra u otras entidades;

Que el parágrafo 2° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, dispone que, tratándose de entidades sometidas al régimen societario, la liquidación se regirá por las normas del Código

de Comercio, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la entidad cuya liquidación se realice;

Que según Acta No. 300 correspondiente a la sesión de la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras realizada el día 26 de octubre de 2001, se aprobó el documento “Reorganización de las sociedades fiduciarias filiales de bancos en los que Fogafin tiene participación accionaria”, en el cual se planteó la autorización a la administración del Fondo para coordinar las gestiones encaminadas a lograr dicha reorganización y contratar una asesoría en la que se estudien las diferentes alternativas;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, mediante documento 3148 de diciembre 20 de 2001, determinó que se adelantaran las acciones necesarias para lograr la reducción de la participación pública en las sociedades fiduciarias, en las cuales el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tuviera control directo o indirecto, de acuerdo con los resultados de una asesoría de una firma de banca de inversión sobre los aspectos administrativos, financieros y legales de los negocios y de las respectivas entidades;

Que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras contrató a la firma de banca de inversión Correval S. A., para la elaboración del estudio sobre el mecanismo más adecuado para lograr el objetivo señalado por el Conpes;

Que según Acta No. 307 correspondiente a la sesión de la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras realizada el día 19 de junio de 2002, se aprobó el estudio presentado por la firma Correval, en el cual se recomendaba la liquidación de la Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado;

Que existen otras sociedades fiduciarias públicas que cumplen los mismos objetivos y funciones esenciales de la Sociedad Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado, se configura el evento previsto en el numeral 5 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, por lo cual el Presidente de la República puede disponer la disolución y consecuente liquidación de la Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado;

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénase la disolución y consiguiente liquidación de la Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto se denominará Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado en Liquidación.

Artículo 2°. El régimen aplicable a la liquidación de la Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado será el previsto en el presente decreto y en las normas del Código de Comercio, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones aplicables. En todo caso, la decisión de disolver y liquidar la Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado conlleva los efectos y la aplicación de medidas que se señalan a continuación:

1. La prevención a los deudores de la sociedad en liquidación que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.

2. La prevención a todos los que tengan negocios con la sociedad en liquidación, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador.

3. La advertencia que en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.

4. La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado en Liquidación sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado en liquidación a menos que dicho acto haya sido realizado por el liquidador.

5. El aviso a los registradores, para que informen al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad como titular de bienes o cualquier clase de derechos;

6. El aviso a los jueces de la República y, a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad en liquidación con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995. Los oficios respectivos serán enviados por el liquidador;

7. La cancelación de los embargos que afecten bienes de la entidad y la prevención en el sentido de que no procederá la realización de nuevos embargos sobre bienes de la entidad en liquidación.

8. La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de entrada en vigencia del presente decreto.

9. La orden de registro de la medida.

10. El pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado en Liquidación, proferidas durante la fase liquidatoria, se hará conforme a la prelación de créditos establecida por el Código Civil y de acuerdo con las disponibilidades de la liquidación.

Parágrafo 1°. Serán aplicables a la liquidación de la Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado en Liquidación adicionalmente, en lo pertinente, las disposiciones sobre liquidación de entidades financieras previstas en las siguientes disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: inciso 3 del numeral 2 del artículo 293, numerales 9 y 10 del artículo 295, el artículo 299, numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 301. Del Decreto 2418 de 1999, se aplicarán a su vez las siguientes disposiciones: numerales 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 literal c), 20, 22, 23 y 24 del artículo 5° y el artículo 9°, así como las normas que los modifiquen o adicione.

Parágrafo 2°. En desarrollo de lo dispuesto en los literales h) y o) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el liquidador podrá ceder negocios fiduciarios suscritos por la entidad, o propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado en Liquidación, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional designará un Gerente Liquidador a quien le corresponde adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad la liquidación, y contará, para el efecto, con todas las facultades legales y reglamentarias para la realización de los activos y la cancelación de los pasivos de la entidad. El Gerente Liquidador será el representante Legal de la entidad.

Parágrafo 1°. Hasta tanto entre en ejercicio de sus funciones el Gerente Liquidador, las funciones inherentes a dicho cargo serán ejercidas por quien sea el representante legal de la entidad.

Parágrafo 2°. El Gerente Liquidador tendrá las funciones previstas en el artículo 238 del Código de Comercio, incluyendo las descritas en el numeral 1 de dicha disposición, en virtud de la cual deberá continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución.

Parágrafo 3°. La labor de seguimiento a la gestión del Gerente Liquidador de la Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado en Liquidación, estará a cargo de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4°. El Gerente Liquidador de la Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado en Liquidación deberá adoptar, inmediatamente, todas las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.

Artículo 5°. El inventario respectivo se someterá a lo previsto para las entidades financieras en liquidación por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por el Decreto 2418 de 1999 y por las demás normas que lo modifiquen adicionen o reformen.

Artículo 6°. El Gerente Liquidador no podrá vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal de la Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado en Liquidación, ni realizar cualquier tipo de actividad que implique celebración de pactos o convenciones colectivas, o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad. Sin embargo, podrá contratar servicios de personal con empresas temporales o de servicios técnicos o administrativos cuando las necesidades de la liquidación lo requieran.

A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, el representante legal procederá a la terminación de los contratos de trabajo, a su liquidación y al pago de las sumas que correspondan de acuerdo con el régimen legal aplicable.

Artículo 7°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público designará al revisor fiscal de la Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado en liquidación. Mientras se hace tal designación, continuará cumpliendo las funciones de revisor fiscal el actual designado para el efecto.

Artículo 8°. El control interno estará a cargo de un auditor interno designado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Para el ejercicio de sus labores contará con el apoyo del personal que la Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado en Liquidación le asigne.

Artículo 9°. El plazo para la liquidación de la entidad será de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

DECRETO NUMERO 1718 DE 2002

(agosto 6)

por el cual se modifica el Decreto 1115 del 24 de mayo de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2° del Decreto 1115 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 2°. *Funciones de la Secretaría General.* Corresponde a la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas del Ministerio y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas, administrativas y tecnológicas del mismo y coordinar la actividad de sus distintas dependencias.

2. Presentar a consideración del Ministro los proyectos de decreto que reglamentan la estructura interna y el funcionamiento del Ministerio, y los actos administrativos relacionados con la administración de personal.

3. Llevar a consideración del Ministro los contratos relacionados con los asuntos que competen al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Velar por la adecuada administración del recurso humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. Presentar a consideración del Ministro los proyectos de acto administrativo y demás documentos de carácter técnico y administrativo, que él deba suscribir en ejercicio de sus funciones y velar por su legalidad y constitucionalidad.

6. Informar periódicamente al Ministro sobre el funcionamiento técnico, administrativo y tecnológico de las dependencias que conforman la entidad y el estado de ejecución de los programas de la misma.

7. Llevar la representación del Ministro cuando este lo determine.

8. Impartir directrices a las diferentes dependencias del Ministerio sobre la actividad administrativa, proporcionándoles una adecuada orientación técnica que garantice la continuidad en la prestación de los servicios y la ejecución de los programas en coordinación con la Oficina de Control Interno.

9. Presidir la Junta Asesora de Contrataciones y Adquisiciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

10. Presidir el Comité de Archivo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

11. Coordinar las actividades de la pagaduría y la ejecución del presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión destinados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

12. Velar por el cumplimiento oportuno de las responsabilidades del Ministro ante los órganos de control, respecto de los estados financieros y demás informes que reflejen en debida forma su situación financiera y contable.

13. Velar por el óptimo desarrollo de técnicas y metodologías para el cumplimiento eficiente de los objetivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

14. Llevar el control de las delegaciones a los Comités, Consejos y Juntas Directivas que asiste el Ministerio, evaluar los informes presentados por los delegados e informar al Ministro su resultado para que se tomen las medidas respectivas.

15. Definir la política para la creación de estrategias para fomentar la conducta ética para la adecuada prestación del servicio de los servidores públicos del Ministerio en cumplimiento de sus funciones y coordinar el diseño de programas para la prevención y represión de las faltas administrativas.

16. Velar por el cumplimiento de las funciones de la Dirección General de Tecnología, Dirección Administrativa y la Oficina de Asuntos Disciplinarios.

17. Expedir y autenticar las copias de los documentos emanados del Ministerio cuyos originales reposen en la Secretaría General o designar el funcionario competente para ello.

18. Velar porque se ejerza el control interno sobre cada una de las funciones de la Secretaría General.

19. Realizar las demás que le sean asignadas por el Ministro y por las disposiciones legales vigentes”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 3° del Decreto 1115 de 2002 el cual quedará así:

“Artículo 3°. *Estructura de la Secretaría General.* La Secretaría General dependerá jerárquicamente del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público y tendrá la siguiente estructura:

1. Dirección General de Tecnología

1.1 Subdirección de Administración de Recursos Tecnológicos

1.2 Subdirección de Ingeniería de Software

2. Dirección Administrativa

2.1. Subdirección Financiera

2.2. Subdirección Jurídica

2.3. Subdirección de Recursos Humanos

2.4. Subdirección de Servicios

3. Oficina de Asuntos Disciplinarios”.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 6° del Decreto 1115 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 6°. *Dirección General de Tecnología.* Créase en la estructura interna del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la Dirección General de Tecnología, dependiendo jerárquicamente de la Secretaría General”.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 7° del Decreto 1115 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 7°. *Funciones de la Dirección General de Tecnología.* Corresponde a la Dirección General de Tecnología del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Asesorar al Secretario General en la definición de políticas y lineamientos en tecnología.

2. Coordinar con todas las dependencias del Ministerio la definición del plan general y los proyectos estratégicos en tecnología para la entidad.

3. Dirigir los proyectos en tecnología para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Dirigir los procesos de identificación, definición, implantación y administración de las diferentes tecnologías requeridas en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. Coordinar los proyectos tecnológicos de carácter interinstitucional.

6. Propiciar el intercambio de experiencias en el área de tecnología con los organismos adscritos y otras entidades.

7. Dirigir el proceso de evaluación del desempeño laboral de los funcionarios de la Dirección General de Tecnología.

8. Coordinar con la Subdirección de Recursos Humanos la elaboración del estudio técnico para el establecimiento del Manual de Funciones y velar por la adopción.

9. Coordinar los informes solicitados por las diferentes dependencias u organismos de control.

10. Definir el modelo en seguridad informática y el plan de acción para su implantación.

11. Diseñar, probar y hacer seguimiento a los mecanismos de seguridad en tecnología.

12. Revisar en coordinación con la Oficina de Control Interno del Ministerio las políticas de seguridad y control necesarias para garantizar la eficacia, eficiencia y confiabilidad de los recursos tecnológicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.